



PODER JUDICIAL
Justicia Electoral

JUICIO: "MOVIMIENTO KUÑA
PYRENDA S/ RECONOCIMIENTO COMO
MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL" --

CERTIFICO QUE ESTA FOTOCOPIA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
José Carlos González
Actuario

Asunción, 11 de octubre de 2012.

S.D. Nro.: 09/12 -



VISTOS: Estos autos, de los que:

RESULTA:

QUE, el 29 de junio de 2012, se presentó ante este Tribunal Electoral, Gabriela Schwartzman a solicitar el reconocimiento como Movimiento Politico Nacional, de su Movimiento denominado "Kuña Pyrendá", en su carácter de Presidenta de la agrupación política, según escrito a fs. 140/141 de autos, manifestando en síntesis: "De conformidad a los art. 117 y 125 de la Constitución Nacional en concordancia con los art. 17, 18, 21 y 22 de la Ley 834/96 que establece el Código Electoral Paraguayo, venimos a solicitar el reconocimiento del movimiento político Kuña Pyrenda a los efectos de participar en las elecciones generales del 21 de abril de 2013...", adjuntando la documentación agregada a fs. 1/139 de autos.

QUE, a fs. 141 de autos, obra el proveído del 3 de julio de 2012, por el que se dio inicio a la petición de reconocimiento como movimiento político, imprimiéndosele el trámite procesal y administrativo respectivo.

QUE, a fs. 142/165 y 195/198 de autos, rolan los informes remitidos por la Dirección General del Registro Electoral y la Dirección de Informática dependientes de la Justicia Electoral, referentes al cruce registral entre los afiliados del Movimiento "Kuña Pyrendá" y el Registro Cívico Permanente, como igualmente el informe a cerca del 0.50% de los votos válidos emitidos para la Cámara de Senadores en las Elecciones Generales de abril del año 2008.

QUE, a fs. 200/201 de autos, se halla agregado el Dictamen N° 140 del 31 de julio de 2012, emitido por la Agente Fiscal Electoral, en cuanto a los recaudos armados por el partido político en formación para su posterior reconocimiento.

QUE, por proveído del 1 de agosto de 2012, se ordenó la publicación de los edictos correspondientes, de conformidad a lo establecido en los arts. 22 y 23 de la ley 834/96. Que a fs. 204/210, se hallan las constancias y recibos administrativos correspondientes a las publicaciones de edictos ordenadas.

QUE, a fs. 211 de autos, obra el proveído por el que se llamó autos para sentencia.

M. Carlos González
Actuario
T.E.C. 2ª Sala

[Handwritten signature]

GLADYS LAHAYE

[Handwritten signature]

ALEJANDRO HERRERA DUARTE

[Handwritten signature]

Miriam Cristallo

CONSIDERANDO:

Que conforme con el art. 423 del C.P.C. la Magistrada Gladys Lahaye manifiesta: "Que el artículo 21 de la Ley 834/96, dispone: "A los efectos de su reconocimiento, el partido político en formación deberá presentar al Tribunal Electoral de la Capital, por intermedio de sus representantes, en el plazo máximo de dos años desde la autorización mencionada en el artículo 18, la solicitud respectiva con los siguientes recaudos. a) acta de fundación del partido político, por escritura pública; b) declaración de principios; c) estatutos; d) nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos partidarios; e) nómina de la directiva, con la indicación del número de inscripción en el Registro Cívico Permanente; f) registro de afiliados, cuyo número no sea inferior al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones para la Cámara de Senadores, anteriores a la fecha en que se solicitó la inscripción en el citado registro. g) prueba de que cuentan con organizaciones en la capital de la República y en por lo menos cuatro ciudades capitales departamentales del país." En este entendido, el artículo 22 de la misma norma, dice: "Recibida la solicitud de reconocimiento, el Tribunal Electoral de la Capital correrá traslado al Fiscal Electoral, el cual dictaminará dentro de los diez días, sobre la legitimidad y procedencia de la petición. Previa resolución favorable, el Tribunal Electoral de la Capital dispondrá la publicación de edictos, por tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional. El edicto contendrá una síntesis de los recaudos exigidos en el artículo anterior".-----

QUE, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, se entiende que la representante del Movimiento "Kuña Pyrendá", ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos en el artículo 21 de la ley 834/96, a los efectos del reconocimiento solicitado. -----

Asimismo, la ausencia de oposición alguna al reconocimiento peticionado, debidamente publicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la norma que rige la materia y, especialmente en consideración a los artículos 124, 125 y 126 de la Constitución Nacional y los artículos 4, 9, 10, 14 de la ley 834/96, corresponde hacer lugar al pedido de reconocimiento como Movimiento Político Nacional. Deberá igualmente la entidad política Movimiento "Kuña Pyrendá", dar cumplimiento a lo establecido en el art. 31 de Código Electoral.-----

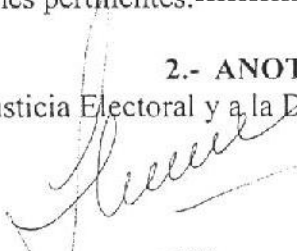
Que los Magistrados Dr. Alejandro Herrera Duarte y Myriam Cristaldo, manifiestan concordar con la opinión precedente, por los mismos fundamentos.-----

POR TANTO, en virtud a los fundamentos expuestos precedentemente, el **TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CAPITAL, SEGUNDA SALA;** -----


RESUELVE:

1.- HACER LUGAR a la solicitud presentada en autos, y en tal sentido, reconocer a la parte recurrente como Movimiento Político Nacional "Kuña Pyrendá", de carácter transitorio, con las correspondientes potestades legales como así también para los fines pertinentes.-----


2.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia al Tribunal Superior de Justicia Electoral y a la Dirección de Partidos y Movimientos Políticos.-----


GLADYS LAHAYE


ALEJANDRO HERRERA DUARTE


Myriam Cristaldo

Ante mí:


José Carlos Gonzalez